

Decreto N: 67 de 1939
(Abril 25)

por el cual se reglamenta el gremio de limpiabotas de la ciudad.

El Alcalde Municipal de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales, y
considerando:

Que frecuentemente se presentan a este Despacho
quejas contra individuos pertenecientes al gremio de
limpiabotas de la ciudad;

Que dicho gremio se ha convertido en albergue
de elementos indeseables que amparados por el oficio
cometen toda clase de abusos e irrespeto; y,

Que el mismo Sindicato de limpiabotas, en repe-
tidas ocasiones, ha solicitado de este Despacho se tomen
medidas policivas tendientes a corregir los abusos, e-
vitar el descrédito de todo y procurar la organiza-
ción del gremio.

Decreta:

Art: 1º

Dispónese la apertura de un libro de matrícula
para la inscripción de los limpiabotas, en el que
se anotará el nombre y apellido del interesado, nú-
mero de la cédula de ciudadanía si fuere mayor, o por-
tal si se trata de menores; número del carnet que
le corresponda y que se establece por el Art 3º de
este Decreto y casilla de observaciones en la que se a-
notarán las sanciones en que incurran después de matricu-
lado.

Art: 2º

Para ser matriculado, el interesado deberá presentar
ante la Alcaldía un certificado de dos personas hono-
rables, conocidas del Despacho, en que conste su bue-
na conducta y uno de la Dirección de Policía sobre
que no registra antecedentes policivos ni criminales.

Parágrafo: los menores de 14 años deberán presentar, ade-

mas, constancia del Juez de Menores, corroborando el de la Direccion de Policia; y todo el Carnet de Sanidad.

Art: 3º La Alcaldia proveera a cada interesado de un **Carnet de Identificacion**, el que servira como credencial y sin el cual no podra ejercer el oficio, so pena de caer en las sanciones que se establecen por el presente Decreto.

Art: 4º Quien sin tener el correspondiente Carnet, fuere sorprendido ejerciendo el oficio de limpiabotas en el territorio de esta jurisdiccion, sufrira, por la primera vez, multa de dos pesos (\$2⁰⁰) a favor del Tesoro Municipal, y por las reincidencias, de tres a diez dias de arresto segun el numero de éstas.

Art: 5º Sera obligacion de los limpiabotas la correccion en el hablar y el uso personal. A los que se presentaron a ejercer el oficio en manifiesta violacion con lo dispuesto en este artículo, seran sancionados con la suspension del carnet hasta por el termino de treinta dias segun la falta y el numero de éstas.

Paragrafo: Cuando la falta cometida fuere de las previstas en las ordenanzas o leyes vigentes, sufrira ademas las penas establecidas por éstas.

Art: 6º La Policia vigilara el fiel cumplimiento de estas disposiciones, dando cuenta inmediata de los que las violen.

Art: 7º El Presente Decreto regira desde su promulgacion.

Publiquese y Cumplase.

Dado en Bucaramanga, a veinticinco de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Al Alcalde

Manuel Establay

El Secretario

Guillermo Rojas

Publicado por
Bucaramanga
a abril 27
1939